

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de octubre de 2022.

Proceso	Verbal - Investigación de la Paternidad No. 46
Radicado	05001 31 10 010 2021 00558 00
Demandante	María Elizabeth Arbeláez Zuluaga
Demandado	John Carlos Oróstegui Olaya
Radicado	05001 31 10 010 2021 00558 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia. No. 286
Decisión	Accede a las pretensiones de la demandada

Se encuentra al despacho el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por la señora **MARÍA ELIZABETH ARBELÁEZ ZULUAGA**, en interés del menor **MAXIMILIANO ARBELAÉZ ZULUAGA**, contra el señor **JOHN CARLOS ORÓSTEGUI OLAYA**, para resolver lo que en el derecho corresponda.

El artículo 386 del Código General del Proceso, que en su numeral 4º estipula:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.*
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.*

Estudiando lo actuado en este proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes transcrita, encuentra el Despacho que la prueba de genética resultó favorable a la parte demandada y el mismo no fue objetado dentro del término de su traslado, y mediante notificación a través del correo electrónico, solicitado por la parte demandada, siendo que se han respetado las formalidades legales y el debido proceso para estos trámites, y que no se presenta causal alguna que genere nulidad o invalide lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y celeridad en los procesos, se procede a dictar la condigna SENTENCIA, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **JOHN CARLOS ORÓSTEGUI OLAYA**, fue demandado por la señora **MARÍA ELIZABETH ARBELÁEZ ZULUAGA**, madre del menor de edad **MAXIMILIANO ARBELAÉZ ZULUAGA**, teniendo en cuenta los hechos que a continuación se resumen:

- 1- La demandante **MARÍA ELIZABETH ARBELÁEZ ZULUAGA**, entabló una relación sentimental con el señor **JOHN CARLOS ORÓSTEGUI OLAYA**, en el año 2019.
- 2- El 09 de octubre de 2019, nació el menor de edad **MAXIMILIANO ARBELAÉZ ZULUAGA**, identificado con NIUP 1.020.239.401, como fruto de la relación sentimental, el cual fue registrado en la notaria trece (13) del circuito de Medellín, con indicativo serial No. 606483398.
- 3- Afirmó la demandante, que el demandado no asumió la responsabilidad ni interés alguno de los cuidados de la menor edad, durante la etapa de gestión y posterior al nacimiento de **MAXIMILIANO**, hace claridad, que en el momento del embazado el señor **JHON** tuvo conocimiento, evadiendo sus responsabilidades como padre, razón por la cual, los gastos y cuidados fueron asumidos por la señora **MARIA ELIZABETH**.
- 4- Señala que, en el momento del registro civil de nacimiento del menor de edad, no se realizó el reconocimiento de la patria de potestad por parte del demandado.
- 5- Manifestó la demandante que hace 4 meses contados a partir de la notificación de la demanda al despacho, **MAXIMILIANO** presenta una patología denominada "mega colon", catalogada como enfermedad intestinal, la cual se encuentra relacionada con patrones de estreñimiento, constipación y alteración de vaciamiento intestinal, cuyo tratamiento médico no es cubierto por el plan obligatorio de salud (POS), anexó como comprobante la historia clínica donde se evidencia lo anteriormente mencionado, dado lo anterior la señora **MARIA ELIZABETH**, madre y representante legal del menor de edad debe de disponer de los recursos económicos para cubrir el tratamiento de manera mensual.
- 6- Agrega la demandante que en septiembre de 2021 agotó el trámite de audiencia de conciliación, ante el centro de conciliación de la Universidad de Medellín, para que se fijara de mutuo acuerdo la cuota alimentaria, custodia y cuidados personales del menor de edad **MAXIMILIANO ARBELAÉZ**, no obstante, a la presente audiencia de conciliación no compareció el señor **JOHN CARLOS ORÓSTEGUI OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.295.876 y no fue justificada su asistencia por ningún medio ante el centro de conciliación.

La demandante pretende declarar al señor **JOHN CARLOS ORÓSTEGUI OLAYA**, padre biológico del menor de edad **MAXIMILIANO ARBELAÉZ**, oficiar a la notaria trece (13) del circuito de Medellín proceder con la inscripción de la sentencia para la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor de edad; así mismo, regular la cuota alimentaria, régimen de visitas y custodia de **MAXIMILIANO**.

El 10 de marzo de 2022, se admite la presente demanda, quedando fijada el 14 de marzo del presente año, donde se ordenó notificarla, realizar la práctica de la Prueba de **ADN**, donde se citó **MAXIMILIANO ARBELAÉZ ZULUAGA, JOHN CARLOS OROSTEGUI OLAYA y MARÍA ELIZABETH ARBELAÉZ ZULUAGA**. El demandado fue notificado en la forma prevista en el art 291 del C.G.P.

El procurador se pronunció frente a las pretensiones, donde manifestó que el derecho se materializa una vez se ordene y se practique la prueba de ADN.

No obstante, el 20 de abril de 2022, la Dra. **FULVIA DE LA ROSA LARIOS**, abogada titulada con T.P. 188.968 C.S.J. apoderada judicial del demandado se pronunció frente a los hechos de la demanda donde afirmó que el señor **JOHN CARLOS** no sostuvo relaciones íntimas con la señora **MARIA ELIZABETH**, en el lapso manifestado, solo fue una relación de compañeros de trabajo, así mismo, nunca tuvo conocimiento del embarazo.

El apoderado de la parte demandada presentó traslado para oponerse a las excepciones formuladas, donde manifestó que cuenta con capturas de pantalla del chat en el WhatsApp y fechas visibles, donde se evidencia que el demandado conocía al menor desde su nacimiento.

El 26 de julio de 2022, mediante auto de sustanciación se ordenó citar al señor **JOHN CARLOS OROSTEGUI OLAYA**, a la señora **MARIA ELIZABETH ARBELAÉZ ZULUAGA** y al menor de edad, el niño **MAXIMILIANO ARBELAÉZ ZULUAGA** para que comparezca al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 03 de agosto de 2022 a las 9: am, con el fin de hacer las respectivas tomas de sangre de la prueba de **ADN**. Donde arrojó como resultado padre biológico con una probabilidad de paternidad del 99.999999999%.

Recibidos los resultados del estudio genético practicado se encuentra vencido el traslado de este, sin que hayan sido formulado reparo alguno.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS

Fueron presentadas las siguientes pruebas.

Parte Demandante:

DOCUMENTALES

- Registro Civil de Nacimiento del niño menor de edad **MAXIMILIANO ARBELAÉZ ZULUAGA**.
- Constancia de no comparecencia por parte del demandado No. 3608, a la audiencia de conciliación en el centro de conciliación de la Universidad de Medellín.
- Historia clínica del menor de edad **MAXIMILIANO ARBELAÉZ ZULUAGA**.

Parte demandada:

- No aporta.

De oficio

- Resultado estudio genético de filiación con informe pericial No.SSF-GNGCI-2201001669. Número DNA 2201001669.

CONSIDERACIONES

Con el proceso de filiación de la paternidad lo que se pretende es hacer desaparecer los efectos de la declaración voluntaria de reconocimiento de una persona como su hijo, porque esta no ha podido tenerlo como padre, de conformidad con el numeral 1° del artículo 248 del Código Civil que reza:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

*“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”
(art. 14 de la C. P.).*

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Establece el artículo 7 de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo...”.

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

La doctora MARIA LUISA JUDITH BRAVO AGUILAR, ex-directora del Centro de Genética Forense de la Universidad de Antioquia, precisa lo siguiente, en la interpretación de los resultados de las pruebas de paternidad: “

...Las pruebas de paternidad en los casos donde están presentes la madre, el hijo y el presunto padre, dan dos posibles resultados:

Exclusión: Es la demostración científica de que un varón está equivocadamente acusado de una determinada paternidad, es conclusiva en el hijo está presente una o varias marcas genéticas ausentes en la madre y en el presunto padre.

Inclusión: Está basada en la compatibilidad de las marcas genéticas de origen paterno presentes en el hijo con las marcas genéticas del acusado (presunto padre)
...”

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

“La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizada en el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** al grupo familiar conformado por la señora **MARÍA ELIZABETH ARBELÁEZ ZULUAGA**, **MAXIMILIANO ARBELÁEZ ZULUAGA**, y **JOHN CARLOS OROSTEGUI OLAYA**, no se **EXCLUYE DE LA PATERNIDAD** al señor **JOHN CARLOS OROSTEGUI OLAYA**, con respecto al menor de edad, informe pericial No. SSF-GNGCI-2201001669; que no fue controvertido por la parte demandada dentro del término de traslado otorgado para ello, y que para esta judicatura tiene total mérito probatorio. Arrojando un resulta de probabilidad 99.999999999%.

Resultados que autorizan, en los términos del artículo 1º de la Ley 721 de 2001, modificatorio de artículo 7º de la Ley 75 de 1968 y numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, a declarar la prosperidad de la pretensión deprecada, en relación con el niño **MAXIMILIANO**, toda vez que, dicha pericia satisface los lineamientos establecidos por las citadas disposiciones legales.

Aunado a lo anterior, su falta de oposición da lugar a que se acojan en estos casos, las pretensiones de la demanda, tal y como lo estipula el artículo 386 del C. G. P. en su numeral 4º a saber:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante, y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista para este artículo”.*

Con todo, conviene precisar que, si bien el resultado de la prueba de ADN con marcadores genéticos fue favorable para con el niño **MAXIMILIANO ARBELÁEZ**

ZULUAGA, razón por la cual, se logró determinar con suficiencia, que el señor **JOHN CARLOS OROSTEGUI OLAYA**, es el padre biológico del menor de edad.

Dicha exclusión es un resultado al que se ha llegado como consecuencia de que, en efecto, con material genético recaudado fue suficiente para determinar tanto si era el padre biológico como si no, contrario a cuando dicho material no es suficiente o es insuficiente, arrojando con ello un resultado inconcluyente o no incluyente de la paternidad, el cual permítala práctica otros medios de prueba, con el fin de demostrar la paternidad alegada.

Acá, al demostrarse la exclusión, no proceden otros medios de prueba, tales como las declaraciones que se habían pedido con el escrito de la demanda, respecto de los cuales, además, se renunció a su práctica, y habiendo prueba que realizar, se habrá de emitir sentencia, además, y respecto del menor de edad **MAXIMILIANO ARBELÀEZ ZULUAGA**, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 278 del ritual civil.

Lo anterior, de cara con los citados resultados de las pruebas genéticas de ADN con marcadores genéticos obrante a folios 50 y 51 del expediente, dictamen que goza de plena validez, mismos que rinden cuenta fehaciente de que el señor **JOHN CARLOS OROSTEGUI OLAYA** es el padre biológico del niño, menor de edad **MAXIMILIANO ARBELÀEZ ZULUAGA**.

De otra parte, acorde a lo ordenado en el numeral 6° del artículo 386 del Código General del Proceso, definida ya la filiación, en lo que corresponde al ejercicio de la Patria Potestad frente a la niño **MAXIMILIANO**, ésta será ejercida por ambos padres, al no haberse demostrado a lo largo de las diligencias circunstancia alguna que amerite la privación del ejercicio de la potestad parental que ostentan, ya que no se verificó en cabeza del extremo pasivo en investigación de la paternidad, los supuestos en listados por el artículo 315 del Código Civil, aunado a que el demandado no presentó oposición a la práctica y resultado de la prueba de ADN.

Así mismo, se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor **JOHN CARLOS OROSTEGUI OLAYA** y a favor del niño menor de edad **MAXIMILIANO ARBELÀEZ ZULUAGA**, una cuota mensual equivalente al 35% del salario básico que devengue el demandado en la empresa donde labora y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el salario mínimo mensual legal vigente (S.M.L.V) obligación pagadera los primeros 5 días de cada mes, a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre del menor o en se le consignará en la cuenta que ella indique para este fin o en su defecto, a órdenes del Juzgado a la cuenta No. 050012033010 del Banco Agrario de este municipio, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra

en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 35% del Salario básico que devengue en la empresa donde labora y en caso de estar desempleado este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) , mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre del menor, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los primero 5 días de los meses de junio y diciembre de cada año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Se ordenará oficiar a la Notaria (13) trece del Circuito de Medellín – Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente registro civil de nacimiento del niño, menor de edad **MAXIMILIANO ARBELÀEZ ZULUAGA**, registro obrante en el Indicativo Serial No. 60648398, de acuerdo a su estado civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento citado, como en el registro de varios de dicha oficina.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOHN CARLOS OROSTEGUI OLAYA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.295.876, es el padre biológico del niño menor de edad **MAXIMILIANO ARBELÀEZ ZULUAGA**, quien a partir de esta sentencia llevará el apellido de su padre biológico, esto es **MAXIMILIANO OROSTEGUI ARBELÀEZ**.

SEGUNDO: OFICIAR a la notaria trece (13) del Circuito de Medellín – Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del menor de edad **MAXIMILIANO ARBELÀEZ ZULUAGA**, ahora, **MAXIMILIANO OROSTEGUI ARBELÀEZ**, registro obrante en el Indicativo Serial No. 60648398, de acuerdo con su nuevo estado civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento citado, como en el registro de varios de dicha oficina.

TERCERO: NO PRIVAR del ejercicio de la patria potestad al señor **JOHN CARLOS OROSTEGUI OLAYA**, respecto de su hijo menor de edad **MAXIMILIANO OROSTEGUI ARBELÀEZ**.

CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria en favor del menor **MAXIMILIANO** una cuota mensual equivalente al 35% del salario básico que devengue el demandado en la empresa donde labora y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el salario mínimo mensual legal vigente (S.M.L.V) obligación pagadera los primeros 5 días de cada mes, a partir de la ejecutoria de la sentencia,

cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre del menor o en se le consignará en la cuenta que ella indique para este fin o en su defecto, a órdenes del Juzgado a la cuenta No. 050012033010 del Banco Agrario de este municipio, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 35% del Salario básico que devengue en la empresa donde labora y en caso de estar desempleado este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) , mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre del menor, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los primero 5 días de los meses de junio y diciembre de cada año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de estas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia procédase, por la secretaria del Juzgado, con el archivo de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema de gestión del poder judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

J.O.H